



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00680-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00680-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c62d16dab4ca176a424b926117b7606bc127c2ad33eedb99e8118b207f5727

Documento generado en 06/07/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00683-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Es que téngase en cuenta que este Despacho judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos³. Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más⁴ con los que, para

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00683-00.

³ Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

⁴ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “transitoriamente”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado comitente.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450df8ce55d39ee4615920e6b763484501ab7fc0f838111f05e09b5bbf1806c**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00480-00².

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

En efecto, la normatividad en cita señala que “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; (...).*” (Negrilla y énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisado el título aportado como base de la acción, se verifica que, en el mismo no se enunció el lugar de cumplimiento de la obligación o del ejercicio del derecho, razón por la cual a voces de lo previsto por la norma en cita, se ha de entender que corresponde al domicilio del creador, para el caso en particular, la ciudad de Barranquilla, toda vez que, de acuerdo con lo informado en la demanda, es este el domicilio de la demandada NELLY MANCIPE BARAJAS.

Por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, no por este estrado judicial, luego, se impone su rechazo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Por **Secretaría**, ofíciase.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00480-00.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1ce4de2cd11f055bbb447900ce08bb61194b9beae0c33bd13bed9f6a69a2c**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00494-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00494-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. FV-1024553, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos pueda tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de la factura a través del enlace habilitado por la DIAN³, el mismo no fue encontrado para su validación.⁴

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, conforme se advierte de la documentación que antecede, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez, conforme se verifica a continuación:



Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651703cca9076bf40d2740dc9d72fd7817668504f7ea0ce3fe25e1ba1558b32f

Documento generado en 06/07/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00514-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00514-00.

responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b315dde9819b40488ad27fa49d56dc1636bb5cae61d1024ba0e4e9101fa1f7**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00532-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor –pagaré – libranza que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

4. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, en tal virtud, deberá desglosar respecto de dicho emolumento capital e intereses, a fin de no incurrir en capitalización de los mismos.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00532-00.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º Dto 806/2020).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f6310104b724e07f85684ac4a568639b931acfe9982988d75a18c9509a24c**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00538-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor –pagaré – libranza que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

4. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, en tal virtud, deberá desglosar respecto de dicho emolumento capital e intereses, a fin de no incurrir en capitalización de los mismos.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00538-00.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8° Dto 806/2020).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df15ebd4be670bfff3b943bbd0d3202cd8457cd9e0cc31e19b36087669cea2**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00554-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando los títulos base de la acción e igualmente en contra de quien se dirige la demanda. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Corrija o excluya la pretensión elevada en el literal c) o en su defecto la del literal d), numeral 1º, habida cuenta que, está solicitando el pago de intereses moratorios sobre un mismo periodo.

4. Indique la dirección electrónica del extremo demandado e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00554-00.

evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020)

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7ef10cce2fa1bf0620376cb056889d2e0e6090b97a97c3bdbb9623936ee27**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00559-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar³, la parte demandante deberá aportarlo a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Indique el valor a cobrar por concepto de intereses de plazo, por cuanto la pretensión elevada en el numeral 2º, el mismo es de “\$0.00”.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00559-00.

³ El cual cabe anotar, NO fue allegado con la demanda.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a55e14db0fb24bfb81b5a2365a2e0640bd4d3ac79edc7f43a3be42cb9c712d**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00504-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00504-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93460e6bda992a653fa2fb22c5bc149a864a03b037db6ce0 added39b9298cd304**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00520-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que indique expresamente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias de administración contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

4. Aporte copia del Acta No. 66 de fecha 26 de agosto de 2020, en donde se verifique el periodo para el cual fue elegido como representante legal a MAURICIO BLANCO HERNÁNDEZ o en su defecto,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00520-00.

allegue nueva certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en donde se especifique el lapso de su elección.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

6. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41350144e8dee2c926a6007343e77e00e6116b8824ff6d070634639bd0c909c7

Documento generado en 06/07/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00533-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 7º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00533-00.

que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc29f715658b68e7f1465ede469eb7a183b14b2302f96c9939cb8d4930fa46e**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00544-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00544-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ca2d4f926bb45768b39a57ef48f57d3ece74ba70c457887b48a96421cb5242

Documento generado en 06/07/2022 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00681-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando los títulos base de la acción.

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00681-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dfbe16a0eef59c57e609dd8fedbf584b85c6c30ead98291e6ea0b618040056**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00684-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00684-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b168e5377b2783e1d834e50c5ffe1e0aac03b2aa6de1c5297b478606dd7a58

Documento generado en 06/07/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00692-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00692-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd8f4355a52ef7073d911171e2bc1f151b53cc0f6b3e336b6282fc9789005d**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00507-002.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00507-00.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA ROA PULIDO en nombre del Banco Davivienda.

5. Acredítese la calidad en la que actúa la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, toda vez que indica funge como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., por tanto, deberá aportar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia.

6. Allegue prueba de la existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con lo establecido en el núm. 2, art. 84 del C. G. del P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7206dc58b59194712851087aab449ffa4299e32eb3dd9aa7546847d4208e5948

Documento generado en 06/07/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00512-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Acredítese la calidad en la que actúa la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, toda vez que indica funge como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., por tanto, deberá aportar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00512-00.

de MAYRA ALEJANDRA PAEZ MORENO en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.

5. De conformidad con lo narrado en el hecho 3º, en la escritura pública o documento en el que se otorgue poder para endosar, señale el lugar exacto en donde se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

6. Allegue prueba de la existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con lo establecido en el núm. 2, art. 84 del C. G. del P.

7. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6d6131f791e6f2eaeed745ce59c3dfdedeab93607ad876d006c66a7b983a7b

Documento generado en 06/07/2022 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00541-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00541-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91ebb3e221ae828d3fe660480dc74aeaaf568d97c4172d96e16cadfc280cd8**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00552-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00552-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4357130cac18bef435460d8feedbfb9537300957ff4ef15f0c7b825f168a8a29

Documento generado en 06/07/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00689-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴, en el que se faculte para demandar a la sociedad BONGA BUSTAMANTE S.A.S, además especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando el título base de la acción.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00701-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3952be1834640d2ced10f5a49840dbf5f82c137046aff0a90859d543824210b**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00693-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos³ con firma digital⁴.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de arrendamiento base de la acción, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00693-00.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)."

⁴ Ley 527 de 1999: "**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) **c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)." (énfasis añadido)

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. En los hechos de la demanda, respecto de cada uno de los “puestos” objeto del contrato de arrendamiento, determine el valor exacto de los cánones de arrendamiento en mora y el periodo de causación.

4. Alléguese documento idóneo que identifique los linderos generales y especiales de los inmuebles objeto de restitución o precise los mismos. (Artículo 83 del C. G. del P.).

5. Allegue prueba de la existencia y representación legal de INVERSIONES INMOBILIARIAS C&H y JIN MAO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el núm. 2, art. 84 del C. G. del P.

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33aad74a68e81eba047a3adf5a93247d2be36e6708156ea4622806731c6634**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00701-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución, y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de YURY LIZETH BELLO en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00701-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58c205888a415312eaadd6251ae2720b73c9a8ba2dc607f69fcdea00215ec6d

Documento generado en 06/07/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00527-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00527-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fad11b4c15b045204e4c2d667a8deb6d4d37030f7df655f8036dd5a74477805**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00546-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor –pagaré – libranza que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Aporte de manera completa el escrito de demanda, toda vez que, tan solo allegó la primera hoja de la misma.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º Dto 806/2020).

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00546-00.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce3a95a3dd323afea8df333926146d127d6836c0eade2211885a14646d054e**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00557-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que, manifiesta la parte demandante actúa como subrogataria por la obligación cancelada dentro del proceso ejecutivo, iniciado en su contra como deudora solidaria, aclare si el pagaré base de la acción ejecutiva bajo el radicado No. 2019 – 00713, que conoció el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, fue desglosado y se encuentra en su poder.

2. Con fundamento en lo anterior, y a efecto de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00557-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07439264cc29e8514c3fcc762d5cf7b857384808858cb28e8abe2fe4ea2ffcb1**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00561-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Respecto del pagaré No. 2460084385, corrija las pretensiones elevadas con relación a las cuotas No. 50 y 51, en tanto señaló que las mismas se causaron el día 9 del mes de agosto y septiembre de **2019**, respetivamente, anualidad que no se compadece con el año en que debían ser canceladas, conforme al plan de pagos allegado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00561-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8edf1f714c97c56736f3691496eaf8e8cbff257fcf0db50eece683c198898a**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00685-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, aporte copia auténtica de la escritura pública No. 9208 del 28 de julio de 2006, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, con constancia de ser primea copia y prestar mérito ejecutivo.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como de cada una de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que se hicieron exigibles. (núm. 5° art. 82 C.G. del P.).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00685-00.

responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac25b2c8ac41ebaa1009bce43de4af8f8eaefab2fb73fffd670d2a0d86d62dc**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00518-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a piedrahitayabogados@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00518-00.

³ Correo registrado en SIRNA: PIEDADPIE@GMAIL.COM

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b02619e114f81becb740c9491e8ec9a4fbc64faaf6052c791c8a2721ab2ea**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6°) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00687-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como de cada una de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que se hicieron exigibles. (núm. 5° art. 82 C.G. del P.).

3. Excluya la pretensión elevada por concepto de seguros o acredite el pago a efecto de determinar que operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00687-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb90d36f9cbd07a7e05b435b3bfe3af4dd01b268d0b220ce9844f2b04d9a54**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00500-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que, la titularidad del derecho real de dominio del bien pretendido en usucapión, se encuentran en cabeza de la señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN, quien de acuerdo con los hechos de la demanda –tercero- se afirma falleció, deberá adecuarse y dirigirse la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados (art. 375 núm. 5º del C. G. del P.), asimismo, aportar copia del Registro Civil de Defunción de la causante.

2. Informe si tiene conocimiento sobre quienes son los herederos determinados de la señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN, tenga en cuenta que, respecto de éstos habrá de acreditarse dicha calidad.

3. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde se indique el nombre de todos los demandados conforme a lo atrás reseñado, aclarando cuales son los herederos determinados e indeterminados, además señalar expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados e igualmente,. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

4. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00500-00.

en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

5. Complemente el acápite de los hechos de la demanda, bajo el entendido de indicar de qué manera el demandante empezó a poseer el inmueble a usucapir, a partir de cuándo y especifique el número de matrícula inmobiliaria.

6. Precise cuales son los hechos que dan cuenta que, el demandante ha poseído materialmente el bien solicitado en pertenencia, que construcciones, mejoras y por el término de la prescripción alegada.

7. Aporte certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, del bien pretendido en usucapión en esta demanda bajo los apremios del art. 375 núm. 5° del C. G. del P., con fecha no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del 20 de septiembre de 2021, de ser el caso, **diríjase** la demanda contra el (los) titular (es) del derecho real de dominio inscrito.

8. Aporte certificado de tradición del inmueble de mayor extensión identificado con folio matrícula No. 50S – 598328 con fecha no superior a un (1) mes.

9. Precise en el libelo de la demanda, los linderos generales del predio de mayor extensión del cual se segrega el bien pretendido, señalando además su área (art. 16 Parágrafo 1° de la Ley 1569 de 2012).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44eac84a22747b5ffcc06ecbbd2fc4c292ed1ce930abbe26ff8a435a92fe57b**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00535-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que, a folio 96 obra oficio No. ORIPARM-2020-EE-080 de fecha 5 de junio de 2020, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en donde se advierte que, en respuesta a petición presentada, respecto al predio con cedula catastral 00-01-0005—0134-000³, informó que no cuenta con matrícula y tampoco hay certeza si es baldío, deberá allegar certificación que determine la situación jurídica del bien.

2. Con fundamento en lo anterior, de ser el caso⁴, allegue avalúo catastral del predio sirviente, actualizado, de conformidad con el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00535-00.

³ Predio sobre el cual se solicita imposición de servidumbre.

⁴ Si el predio no es baldío.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b9fd0b8f285b564ecbd3bcaeab49c55d2093807eb18a1040e7286954832aa**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00414-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como **factura electrónica de venta**,

¹ Incluido en el Estado N.º 55, publicado el 7 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00414-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango y vigencia autorizados por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) **Fecha y hora de generación.**
- vi) **Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.**
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
- x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) **La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.**
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en las facturas electrónicas FE433, FE432, FE413, FE412, FE392, FE358, FE357, FE356, FE355, FE325, FE324, FE306, FE305, FE233, FE232, FE231, FE230, FE194, FE193, FE169, FE168, FE167, FE166, FE142, FE134, FE133, FE132, FE112, FE108 y FE107, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN³, respecto de las facturas FE433 y FE432, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber “No tiene eventos asociados.”⁴; y en cuanto a las facturas FE413, FE412, FE392, FE358, FE357, FE356, FE355, FE325, FE324, FE306, FE305, FE233, FE232, FE231, FE230, FE194, FE193, FE169, FE168, FE167, FE166, FE142,

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

FE134, FE133, FE132, FE112, FE108 y FE107, el mismo no fue encontrado para su validación.⁵

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a).- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

b).- Fecha y hora de generación.

c).- Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

d).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

e).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

f).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR, ha de decirse que, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez, pues al intentar acceder, se obtiene como resultado *"No se encontraron datos utilizables"*.

Asimismo, frente a las facturas físicas, dentro de los postulados que deben satisfacer estas cartulares, está el atinente a su aceptación, la cual puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente, los eventos en que se entiende aceptado dicho instrumento por parte del comprador o beneficiario del servicio se encuentran compilados en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de ley 1231 de 2008.

Tal codificación fue reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 precisando en el artículo 4º que, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata- expresa-, el vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, opte por alguna de estas situaciones: **(i)** Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción

⁵ Se anexa constancia al expediente digital.

de los bienes comprados o servicios adquiridos o **(ii)** manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o **(iii)** la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, concluyendo que, si dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.

Conforme a la normatividad transcrita, de la literalidad de los títulos valores se puede establecer que, el demandado CORVESALUD S.A.S. no recepcionó personalmente las facturas de venta No. C-6997, C-6958, C-6956, C-6955, C-6954, C-6953, C-6952, C-6951, C-6950, C-6949, C-7009, C-7010, C-7011, C-7012, C-7013, C-7014, C-7015, C-7016 y C-7017 aportadas con la demanda; toda vez que no cuentan con sello del que en gracia de discusión se desprenda la aceptación inmediata y expresa.

Lo anterior, por cuanto frente a la factura No. C-6997 fue remitida vía correo electrónico; respecto a las facturas No. C-7009, C-7010, C-7011, C-7012, C-7013, C-7014, C-7015, C-7016 y C-7017, cuenta con un sello de recibo, empero, del Edificio Paralelo 108, no así por la demandada, en el que además se aprecia la siguiente leyenda "RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN Y ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN."

En cuanto a las facturas No. 6958, C-6956, C-6955, C-6954, C-6953, C-6952, C-6951, C-6950, C-6949, fue impuesto sello de recibido de correspondencia en el cual se lee *"El recibido de esta correspondencia no implica aceptación se radica para verificación."*

Y sí, se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo demandado dentro de los 3 días siguientes a su recepción; lo cierto es que en el cuerpo de las mismas, el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante IDEAS CON SOLUCIONES S.A.S., antes de iniciar la presente acción ejecutiva, no incluyó bajo la gravedad de juramento la indicación que en el caso en concreto se cumplían con los prepuestos de la aceptación tácita –artículo 5º, numeral 3º Decreto 3327 de 2009; actuación de la cual, no hay constancia alguna toda vez que no obra en las documentales información sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, habida cuenta que, es un requisito *sine qua non* para atribuirle la connotación de título valor, luego es evidente que los instrumentos no fueron aceptados, bien sea expresa o tácitamente por la sociedad CORVESALUD S.A.S., aquí ejecutada.

Sumado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, **2) La fecha de recibo de**

la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que **"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo"**. (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Con relación a estos últimos requisitos, se itera que las facturas No. 7009, C-7010, C-7011, C-7012, C-7013, C-7014, C-7015, C-7016 y C-7017 aportadas, no contienen la fecha de recibo, así como tampoco la indicación del nombre e identificación de la persona encargada de recibirlas, luego tampoco se dan los efectos legales derivados del título valor factura.

Finalmente, establece el artículo 772 del Código de Comercio que *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"*. (Negrilla y subrayado del despacho); sin embargo, nótese que las facturas No. 7009, C-7010, C-7011, C-7012, C-7013, C-7014, C-7015, C-7016 y C-7017, sobre las que solicita se libre orden de apremio, no cumplen con la exigencia anotada, toda vez que, no contienen la firma del obligado.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos "factura de venta", allegadas como base de recaudo, razón por la cual, no es posible librar la orden de pago pretendida debido a que no reúnen los requisitos previstos por el legislador, por lo que procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b79154cca06e01710fef12351e6c67292f1723c4b34fbd86ded979f37422a**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>